

Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria  
de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas  
de reforma administrativa, por la que se modifica la Ley Orgánica  
6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial  
[BOE n.º 169, de 12-VII-2014]

**RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA. AFORAMIENTO DE LA FAMILIA REAL ANTE EL TRIBUNAL**

A pesar de que la Ley Orgánica 4/2014, cuyo análisis nos va a ocupar las siguientes líneas, contiene un único artículo, modificador de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se introducen por la misma una serie de medidas de muy variado carácter con la excusa de implementar algunas de las propuestas realizadas por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), en su informe de 21 de junio de 2013, con el objetivo de dotar a la Administración de las características que demanda la situación económica del país.

En la línea indicada se formula, por esta LO 4/2014, la modificación del apartado 4.º del artículo 373 LOPJ, para elevar a 5 el número anual de días de permiso por asuntos propios para jueces y magistrados. Se debe recordar que la LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, redujo drásticamente el número de aquellos días a tres, con el objeto de equiparar el régimen de la carrera judicial al resto de la función pública.

Por otro lado, la nueva redacción dada al apartado 1.º del artículo 487 LOPJ intenta acabar con la situación actual y con un diseño que ha resultado poco operativo e innecesariamente costoso, en relación con la constitución de Tribunales Delegados en cada Comunidad Autónoma, que oferte sus plazas de modo territorializado, en las pruebas de acceso a los Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia, siendo dicha constitución, en estos casos, obligada. Con la modificación del artículo 487 LOPJ, se trata de posibilitar que la constitución de los citados Tribunales responda a criterios de oportunidad y racionalidad, constituyéndose los mismos «sólo» cuando el tipo de pruebas, el contenido de las funciones que hayan de realizar, así como el número de plazas u otras circunstancias de carácter objetivo, lo aconsejen.

No obstante lo dicho, el texto modificado no recoge cuáles puedan ser los criterios que determinen la conveniencia de constituir el correspondiente Tribunal Delegado en un proceso selectivo determinado. No cabe duda de que se deberá indicar en cada convocatoria de proceso selectivo la necesidad de constituir o no estos Tribunales Delegados, pero quizá hubiera sido interesante recoger esta previsión en el propio texto del artículo que nos ocupa.

La modificación de este artículo 487.1 LOPJ hace, además, absolutamente imprescindible que, a la mayor brevedad posible, por una cuestión de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, se proceda a modificar el artículo 12.2 del Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia (RD 1451/2005, de 7 de diciembre), porque dicho artículo 12.2, al ser una reproducción del artículo 487 LOPJ, debe tener la misma redacción que éste, si se quieren evitar situaciones de incertidumbre.

También el artículo 494, en su párrafo 2.º, es objeto de reforma para conseguir una organización más eficiente de la gestión y posibilitar la agilización de los trámites de jubilación del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como las posibles prórrogas de permanencia en el servicio; atribuyendo a los órganos competentes de las CC. AA., con competencias transferidas, la gestión, ejecutiva o de tramitación, de estos aspectos por entender que los mismos son la instancia más eficaz para llevar a cabo esta gestión, sobre todo, si se tiene en cuenta que son aquellos los que gestionan todas las demás materias relativas al estatuto y régimen jurídico de dicho personal. Según esto, sólo se mantiene, por lo tanto, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia la rehabilitación procedente de la jubilación por incapacidad permanente.

Habrá que esperar para ver si el orden competencial del artículo 149.5.º CE tan claramente definido por la STC 163/2012, que reservó a la instancia estatal, junto con otros aspectos relevantes, la jubilación y prórroga de permanencia en el servicio, pudiera verse afectado de alguna manera por esta reforma; aunque ya se puede anticipar que se ha tenido la previsión de que dicha gestión no se atribuye a los órganos autonómicos mediante una cláusula subrogatoria, lo que a todas luces sería contrario a la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 149.5 CE, sino que se lleva a cabo mediante la previsión en la propia LOPJ.

Siguiendo con la senda de las reformas llevadas a cabo por la Ley 4/2014, ésta también ha supuesto la desaparición del artículo 628 LOPJ, y con ello del Capítulo IV del Título V del Libro VIII, de la LOPJ, pasando parcialmente el contenido de aquel a constituir ahora el nuevo artículo 584 bis LOPJ, lo que supone una mejora técnica por tener una ubicación sistemática más correcta, tanto por su contenido como por el carácter orgánico que le debe corresponder. En realidad, el nuevo artículo 584 bis LOPJ reproduce sólo parcialmente el artículo 628 LOPJ, pues el apartado tercero de éste, relativo a las retribuciones máximas de los vocales del Consejo, desaparece, eliminando así una limitación que se contenía en esta disposición que estaba generando incómodas disfunciones en la práctica, ya que la limitación sólo se aplicaba a los vocales sin dedicación exclusiva que compatibilizaban su cargo de vocal con la prestación de servicios en la Administración Pública, sin que, en principio, deba existir un tratamiento diferenciado teniendo en cuenta que ninguna diferencia puede haber en cuanto a los cometidos a desempeñar, en función de la procedencia profesional o no de los vocales del Consejo.

No se pueden obviar otros problemas causados por derogaciones impetuosas, como ocurrió en el caso de la [Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de Reforma del Consejo General del Poder Judicial](#), que derogó el Título II del Libro II de la LOPJ, pasando el contenido de dicho título a desarrollarse en el nuevo Libro VIII: «Del Consejo General del Poder Judicial», añadido por dicha LO 4/2013. No obstante, el contenido específico del derogado artículo 118 no fue trasladado a lugar alguno, lo que provocó un grave desajuste pues se trataba de un precepto absolutamente necesario, al regular la ineludible cobertura de los destinos cuyos titulares se encontraban en situación de servicios especiales. Este vacío es el que viene a llenar la LO 4/2014, al introducir el nuevo artículo 355 bis, según el cual los destinos de los titulares que se encuentren en servicios especiales se pueden cubrir por los mecanismos ordinarios de sustitución, mediante comisiones de servicio o a través de los mecanismos ordinarios de provisión.

Por último, como ya viene siendo habitual, no se ha desaprovechado la ocasión de la publicación de esta Ley Orgánica para introducir algunas cuestiones que requieren de tal rango normativo y, así, se propone la introducción de un nuevo artículo 55 bis LOPJ, para dar cobertura a la desconocida situación, creada en nuestro país tras la abdicación de su Majestad, el Rey Don Juan Carlos I de Borbón; al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicarse en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, dado que se sobreentiende que los actos anteriores a la misma, cualquiera que fuera su naturaleza, están amparados por la inviolabilidad del Jefe del Estado y exentos, por lo tanto, de responsabilidad alguna.

Este nuevo artículo 55 bis LOPJ atribuye el conocimiento de las causas civiles y penales que contra el Rey que ha abdicado se pudieran dirigir, por los citados hechos posteriores a su abdicación, al Tribunal Supremo, atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido Rey de España. Y similares razones han concurrido para extender los efectos de este nuevo aforamiento ante el Tribunal Supremo a la Reina consorte, al consorte de la Reina, a la Princesa o Príncipe de Asturias y consorte y, por último, al consorte del Rey y la Reina que hubieran abdicado.

Finalmente, para acabar este escueto análisis, la Disposición Final Primera de la Ley 4/2014 procede a modificar la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, en relación con el cálculo de las cuantías de la retribución por sustitución.

En esta línea se ha de tener presente como la regulación reglamentaria, llevada a cabo por el RD 700/2013, introdujo un elemento de limitación en la retribución, dado que se establecía que para el cálculo de las cuantías de retribuciones por sustitución no se computaran las cuantías que correspondían por circunstancias especiales, pues sólo de esta manera se puede evitar que una retribución basada en el lugar de destino

vuelva a ser tenida en cuenta a efectos retributivos con ocasión de la sustitución y, por tanto, se retribuya doblemente el mismo concepto.

Ante esta situación cabe pensar que se produjo un exceso reglamentario que, además, constituye una restricción indebida del mandato contemplado en la Disposición Transitoria Tercera de la LO 8/2012, que establece como referencia para el cálculo de la retribución que nos ocupa, el 80% del complemento de destino, sin introducir matiz alguno que permita delimitar o reconducir el contenido de ese concepto remuneratorio y sin que sea posible albergar duda alguna sobre la estructura del complemento de destino integrado por los tres conceptos retributivos diferenciados, indicados en el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la carrera Fiscal y Judicial: el grupo de población en el que se integra, las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo y, finalmente, otras circunstancias especiales asociadas al destino.

Estamos ante un desajuste normativo que se encuentra en la base de las dudas interpretativas y aplicativas y es en donde radica la base de una extraña concepción del rango normativo que cede ante la necesidad de acomodar ambas regulaciones, de manera que sorprendentemente se adecua el contenido de la Transitoria de la LO 8/2012, al del RD 431/2004, de 12 de marzo, en su reciente redacción dada por el RD 700/2013, de 20 de septiembre, cuando lo que parece que hubiera sido más razonable no es modificar un régimen transitorio sino establecer uno nuevo.

*María Amparo RENEDO ARENAL*  
*Profesora Contratado Doctor de Derecho Procesal*  
*Universidad de Cantabria*  
[mariaamparo.renedo@unican.es](mailto:mariaamparo.renedo@unican.es)